



# Resolución de Secretaría General

N° 288-2018 MINEDU

Lima, 05 DIC 2018

**VISTO:** el Expediente MPT2018-EXT-0233661, el Informe N° 1260-2018-MINEDU/SG-OGAJ, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, el señor José Pedro Castillo Terrones, quien suscribe como Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación del Perú, en adelante, el impugnante, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 281-2018-MINEDU de fecha 27 de noviembre de 2018, que declaró improcedente la comunicación del paro nacional convocado para el día 28 de noviembre de 2018;

Que, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 19 del Decreto Supremo N° 017-2007-ED, Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que Declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, en adelante el Reglamento, el término para la interposición de los recursos administrativos es de tres (03) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al recurrente la resolución impugnada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley, que señala que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto. Por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada al impugnante el 28 de noviembre de 2018, el plazo para interponer la citada impugnación vencía el 03 de diciembre de 2018, por lo que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 281-2018-MINEDU, se declaró improcedente la comunicación de la huelga indefinida formulada por el impugnante, por cuanto mediante Informe N° 936-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, se advirtió que, no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Reglamento; así como el impugnante no cumplió con adjuntar la documentación que acredite que la organización gremial que representa cuenta con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, ni cumplió con presentarlo dentro del plazo de diez (10) días anteriores a la ejecución de la medida;

Que, el recurso administrativo presentado por el impugnante se sustenta en que la Resolución de Secretaría General N° 281-2018-MINEDU contiene vicios de nulidad porque: i) no se tiene en consideración que la Organización Internacional de Trabajo, en el Informe N° 354, aprobado en su reunión 305, ha señalado que la educación no es un servicio esencial, en el sentido estricto del término, y cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o salud de las personas de toda o parte de la población; ii) que se desconoce



sus derechos fundamentales al desestimar su comunicación por no contar con una inscripción en el ROSSP, así como no se ha tomado en cuenta que según lo establecido en los artículos 16 y 17 del TUO aprobado por D.S. N° 010-2003-TR de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la inscripción en el registro es un mero acto formal no constitutivo; iii) en la resolución impugnada no se ha meritudo el derecho laboral a la libertad sindical, tal como lo establece el artículo 3.1 del Convenio 87 y el Convenio 98 de la OIT, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; asimismo, se incurre en vicios de nulidad al inaplicarse la interpretación emitida por el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. 0632-2001-AA/TC, que ha señalado ***“en el plano de la justicia constitucional el Tribunal estima que no es preciso que estos cuenten con poder de representación para que puedan plantear reclamaciones o iniciar acciones judiciales a favor de todos sus afiliados o un grupo determinado de ellos...”***; y, finalmente, señala iv) que la recurrida colisiona con el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, al vulnerarse los derechos de la libertad sindical, a la negociación colectiva y huelga;



Que, el artículo 217 del TUO de la Ley, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.



Que, en tal sentido corresponde que la entidad se pronuncie respecto a cada uno de los fundamentos que sustentan el supuesto agravio manifestado por el impugnante en su recurso;



Que, en cuanto a lo alegado por el impugnante referido a la acotación de la conclusión 1057 del Informe 354 de la OIT, si bien precisa sólo parte de lo señalado ha omitido citar todo el contenido de la conclusión, la cual es como sigue: *“(...) pero destaca que es aceptable en dicho sector el establecimiento de un servicio mínimo que respete los principios siguientes: «un servicio mínimo puede establecerse en casos de huelgas cuya extensión y duración pudieran provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro; para ser aceptable, dicho servicio mínimo debería limitarse a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población y debería posibilitar, por otra parte, en lo que se refiere a su determinación, la participación de las organizaciones de trabajadores, así como de los empleadores y de las autoridades públicas» (...)*”; situación que ratifica lo alegado por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 00026-2007-PI/TC, al establecer que ningún derecho fundamental es absoluto, siendo el límite del derecho de huelga, el derecho a la educación; además, del tenor de dicha conclusión se advierte que está dirigido a situaciones de prohibiciones o restricciones al derecho de huelga, lo cual no es el caso, por cuanto mediante la Resolución de Secretaría General N° 281-2018-MINEDU





# Resolución de Secretaría General

N° 288-2018 MINEDU

Lima, 05 DIC 2018

no se está limitando el derecho a huelga sino se ha evaluado el cumplimiento de los requisitos para determinar su procedencia;

Que, en función a la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el impugnante, es menester señalar que el Ministerio de Educación no ha vulnerado ningún derecho constitucional, sólo ha aplicado al presente caso, la norma especial de la materia, que en el artículo 15 del Reglamento, se establece que para el ejercicio del derecho de huelga se requiere que la comunicación sea presentada a través de una organización gremial, la misma que debe estar inscrita en el ROSSP, de acuerdo a la Ley N° 27556, Ley que crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, y conforme lo señala el propio impugnante la organización gremial que representaría no se encuentra inscrito en el ROSSP al haber fundamentado que la inscripción sólo es un mero acto formal;

Que, el impugnante señala, además, que conforme a lo dispuesto en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley N° 25593, no resulta necesario la inscripción del ROSSP para ejercitar la representación de la organización gremial; no obstante, los artículos 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, citados por el impugnante, no resultan aplicables al presente caso, puesto que conforme lo dispone el artículo primero de la citada norma, ésta se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados; además que, la norma especial, establece en el artículo 16 del Reglamento, que las Organizaciones Gremiales deben contar con personería jurídica y encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el inicio del trámite de declaración de Huelga ante las autoridades del Sector Educación. Asimismo, los miembros de la Junta Directiva de la respectiva Organización Gremial, deben encontrarse debidamente inscritos en el ROSSP;

Que, en atención a la afectación de lo dispuesto en el artículo 3.1 del Convenio 87 y el Convenio 98 de la OIT, así como por el Tribunal Constitucional, en la STC 632-2001-AA/TC, es necesario acotar que en los numerales 7 y 8 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 00026-2007-PI/TC de fecha 28 de abril de 2009, dicho colegiado señaló que *el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que "la huelga no es un derecho absoluto sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos. El derecho de huelga supone que su ejercicio es condicionado, en tanto no debe colisionar con los intereses de la colectividad que pudiesen verse afectados ante un eventual abuso de su ejercicio, lo que supone que el derecho de huelga debe ejercerse en armonía con el interés público o con*



los demás derechos; en consecuencia, no se afecta ningún derecho fundamental al regular que el servicio público esencial de la Educación Básica Regular esté premunido de ciertas reglamentaciones para que el ejercicio del derecho de huelga se realice sin contraponer el derecho y servicio de la educación;

Que, sobre la falta de aplicación del derecho a la libertad sindical, es menester precisar que el artículo 28 de nuestra Carta Magna reconoce los derechos de sindicación, la negociación colectiva y el derecho de huelga, estableciendo en su inciso 3 que el Estado regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social, señalando sus excepciones y limitaciones; es en ese marco constitucional que se emitió la Ley N° 28988, declarando como Servicio Público Esencial a la Educación Básica Regular lo que es de interés social, y a través de su Reglamento, se establecen los requisitos para el ejercicio del derecho de huelga; por tanto no es posible alegar que se ha vulnerado tal derecho, considerando que la decisión de la administración se ha basado en la reglamentación acotada, cuya Ley que la motivó ha sido respaldada por el máximo intérprete de la Constitución, al declararse infundada la acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28988, presentada por el Decano del Colegio de Profesores del Perú en el Expediente N° 00026-2007-PI/TC;



Que, en consecuencia, de la revisión del recurso impugnativo presentado el 03 de diciembre de 2018, interpuesto contra la Resolución de Secretaría General N° 281-2018-MINEDU, se evidencia que el impugnante no ha sustentado argumentos válidos para desvirtuar las razones por las cuales se declaró improcedente su comunicación del paro nacional convocado para el 28 de noviembre de 2018, por lo que debe ser declarado infundado;



Con la visación del Viceministerio de Gestión Pedagógica, la Dirección General de Desarrollo Docente y la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 28988, Ley que declara a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial; el Decreto Supremo N° 017-2007-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28988; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación; y, las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 007-2018-MINEDU, modificada por la Resolución Ministerial N° 297-2018-MINEDU;





# Resolución de Secretaría General

N° 288-2018 MINEDU

Lima, 05 DIC 2018

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Secretaría General N° 281-2018-MINEDU, por el señor José Pedro Castillo Terrones, quien se apersona en calidad de Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación del Perú, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



JESSICA REATEGUI VELIZ  
Secretaria General  
Ministerio de Educación